



Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-012-2015-00180-01
Demandante	FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS y OTROS
Demandados	TRANSCARIBE S.A. Y DISTRITO DE CARTAGENA - ESPACIO PÚBLICO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Responsabilidad por construcción Transcaribe. Título de Imputación - Daño especial - Carga de la prueba

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se observa que el doctor EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, quien hace parte de la Sala de Decisión No. 002, con escrito de fecha 30 de agosto de 2019, amparado en el numeral 4º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, expone que su hija Eva María Vásquez Catalán, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.205.443 de Bogotá, suscribió con Transcaribe contrato de prestación de servicio desde el 31 de enero de 2019, el cual se encuentra vigente; en consecuencia, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia.

Realizando un cotejo de la causal de impedimento propuesta por el Magistrado en su escrito y de cara a los fundamentos fácticos que la sustentan, se advierte que, en aras de preservar los principios de imparcialidad que rigen una recta administración de justicia se debe aceptar el impedimento manifestado y declararlo fundado.

La aceptación del impedimento manifestado no implica dudar de la imparcialidad del Magistrado sino rodear de garantías el funcionamiento de la administración de justicia, no sólo respecto de los intervinientes en el proceso sino de toda la ciudadanía frente a los cuales tenemos visibilidad.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

En consecuencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión No 002 declararán fundado el impedimento formulado por el Magistrado EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por los señores FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS (Propietario del establecimiento FERRETERÍA CANADÁ), FERNANDO GÓMEZ CASTRO (Propietario del establecimiento METALMADERAS), CARMEN CRISTINA VASCONES ARAUJO (Propietario del establecimiento DENTIKIDS), LUCAS MAURICIO VÉLEZ CECINO (Propietario del establecimiento FERREELECTRICOS EL TORIL), CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS (Propietario del establecimiento LOS MARINILLOS), KAREN HUETO ROJAS (Propietario del establecimiento GANCHOS Y EXHIBIDORES), MILTON DAVID OSORIO VILLA (Propietario del establecimiento TODO A 5.000 M.D.), SANDRA AHUMADA CASTRO (Propietario del establecimiento FERRETERÍA ANTIOQUIA) y JHON FREDY CÁRDENAS ORTIZ (Propietario del establecimiento SOLUCIONES MOBILIARIAS DE LA CASA), por conducto de apoderado judicial.

2.2. Demandado

La acción está dirigida contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y TRANSCARIBE S.A.

2.3. La demanda¹.

La presente acción de reparación directa fue instaurada por el señor FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS, propietario del establecimiento FERRETERÍA CANADÁ y otros, por conducto de apoderado judicial, con el siguiente objetivo:

PRIMERO: Que se declare al DISTRITO DE CARTAGENA – ESPACIO PÚBLICO y a TRANSCARIBE S.A., administrativamente responsables, y se allanen a indemnizar a cada uno de los actores por perjuicios morales y económicos causados, junto con los intereses comerciales y moratorios que se causen, de la siguiente manera:

¹ Folios 1-13 y 53-60 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Item	NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	SMLMV
1	FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS	FERRETERÍA CANADÁ	100 SMLMV
2	FERNANDO GÓMEZ CASTRO	METALMADERAS	100 SMLMV
3	CARMEN CRISTINA VASCONES ARAUJO	DENTIKIDS	100 SMLMV
4	LUCAS MAURICIO VÉLEZ CECINO	FERRE ELÉCTRICOS EL TORIL	100 SMLMV
5	CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS	LOS MARINILLOS	100 SMLMV
6	KAREN HUETO ROJAS	GANCHOS Y EXHIBIDORES	100 SMLMV
7	MILTON DAVID OSORIO VILLA	TODO A 5.000 M.D	100 SMLMV
8	SANDRA AHUMADA CASTRO	FERRETERÍA ANTIOQUIA	100 SMLMV
9	JHON FREDY CÁRDENAS ORTIZ	SOLUCIONES MOBILIARIAS DE LA CASA	100 SMLMV

Para un total de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios.

SEGUNDO: Que se declare responsables de los perjuicios materiales y morales, así como los daños antijurídicos ocasionados por las entidades DISTRITO E CARTAGENA – ESPACIO PÚBLICO y TRANSCARIBE S.A., allanen a pagar a los demandantes en calidad de víctimas, los perjuicios materiales ocasionados bajo la siguiente premisa:

"MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, en virtud de los gastos limpieza de los escombros dejados de realizar por las entidades demandadas, las cuales han incurrido perjudicando de manera directa **A CADA UNO DE MI MANDANTES COMERCIANTES** los señores **FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS, FERNANDO GÓMEZ CASTRO, CARMEN CRISTINA VASCONE, LUCAS MAURICIO VELEZ CECINO, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS, KAREN HUETO ROJAS, SANDRA AHUMADA, MILTON DAVID OSORIO VILLA y JHON FREDY CARDENAS ORTIZ**, en la cuantía de **TRES MILLONES DE PESOS MIL (sic) (\$3.000.000,00)**, más la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** por concepto de transportes y gastos que implican la **RECOLECCIÓN DE BASURAS, ESCOMBROS Y DEMÁS MATERIALES RECICLABLES QUE DEJABAN TIRADOS LOS**



13-001-33-33-012-2015-00180-01

TRABAJADORES de la EMPRESA TRANSCARIBE S.A. después de las labores diarias de pavimentación del tramo 5°.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, está compuesto por los ingresos que ha dejado de percibir la (sic) señores **FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS, FERNANDO GÓMEZ CASTRO, CARMEN CRISTINA VASCONE, LUCAS MAURICIO VELEZ CECINO, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS, KAREN HUETO ROJAS, SANDRA AHUMADA, MILTON DAVID OSORIO VILLA y JHON FREDY CARDENAS ORTIZ**, por el hecho no haber podido volver a **TENER LOS MISMO (sic) INGRESOS**, en razón a que no se ha podido recuperar todos los clientes que tenían antes de empezar esta obra, puesto por el estado en el cual quedaron los establecimientos sin vida comercial, **LLENO DE POLVO** y poco flujo vehicular durante todo el tiempo que ha demorado la obra, los negocios, requiere que haya una indemnización.

Mis poderdantes recibía la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.00.00), MENSUALES**, producto de la actividad que desarrollaba y desde el mes de **SEPTIEMBRE DE 2010**, no han podido Seguir adelante con sus actividades y sus ingresos mensuales disminuyeron notoriamente.

Que liquidados desde la fecha en que se realización (sic) de la obra, hasta el 15 de Agosto de 2011, tenemos entonces como **lucro cesante consolidado, la suma de \$20.000.000.00 MILLONES DE PESOS.**

A).- EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, que deberá pagar a **FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS, FERNANDO GÓMEZ CASTRO, CARMEN CRISTINA VASCONE ARAUJO, LUCAS MAURICIO VELEZ CECINO, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS, KAREN HUETO ROJAS, SANDRA AHUMADA CASTRO, JHON FREDY CARDENAS ORTIZ y MILTON DAVID OSORIO VILLA**. En su calidad de víctima directa, igualmente el cálculo deberá tener en cuenta las fórmulas matemáticas financieras reconocidas por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro las siguientes sumas de dinero así:

(...)

TOTAL LUCRO CESANTE (DEBIDO Y FUTURO) PARA CADA UNO SERIA DE:
(\$193.305.000,00), QUE EQUIVALEN A 300 SMLMV.

(...)

Estimamos este perjuicio **PARA CADA UNO** de los convocantes en la suma de **CIENTOS (sic) (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que al precio actual equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS (sic) CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$193.305.000.00)**, o **LO MAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO...**





13-001-33-33-012-2015-00180-01

TERCERO: que la condena respectiva sea actualizada en forma prevista por el artículo 192 al 195 de la ley 1437 del 2011, y sea reajustada en su valor, tomando como base la variación del índice del consumidor.

CUARTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de la ley 1437 del 2011."

2.4. Hechos

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante expone los siguientes:

Inicia haciendo referencia a la vulnerabilidad que han padecido los demandantes con ocasión a la construcción del tramo 5º, realizado por TRANSCARIBE desde el año 2010, con venia del DISTRITO DE CARTAGENA – ESPACIO PÚBLICO, toda vez que han tenido que padecer perjuicios económicos, morales y sociales, debido al taponamiento de la vía y el difícil acceso para entrar a sus locales.

Que los actores, quienes son de profesión comerciantes, ejercen dicha actividad en calidad de arrendatarios de los locales comerciales ya mencionados, los cuales "están A PUNTO DE QUITÁRSELO POR EL NO PAGO EN EL CANON DE ARRIENDO".

Refirió que, antes de empezar a construir el tramo 5º del sector El Toril, los demandantes producían dinero para pagar todos sus gastos y los de su familia de manera cumplida, lo que ahora no ocurre.

Explica que, las entidades demandadas no realizaron una investigación y evaluación detallada y contundente para determinar el impacto social y económico que la construcción del tramo 5º tendría en la población que desarrollan algún tipo de actividad comercial en ese lugar, por lo que no dimensionaron dicha realidad que resultó afectando a los demandantes, colocándolos en un estado de indefensión económica.

Adiciona, manifestando que la entidad demandada TRANSCARIBE S.A., ha venido obstaculizando la entrada física y económica de los demandantes, pues instalan carros de material pesado, escombros, vallas que obstaculizan el paso de personas, por la construcción de la vía, por lo cual no se puede entrar a comprar en los locales por órdenes de los mismos trabajadores de TRANSCARIBE S.A., avalados por el Distrito de Cartagena – Espacio Público.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Expresó que, la Alcaldía de Cartagena D.T. y C a raíz de la construcción, no tuvo en cuenta a todos los grupos en situación de vulnerabilidad y/o comerciantes, como los aquí demandantes, que resultaron impactados con las medidas adoptadas para implementar el sistema de transporte masivo – TRANSCARIBE S.A. en el Tramo 5° del sector El Toril, creando con ello una situación de precariedad económica, debiendo propender por la realización efectiva de los derechos de quienes iban a sufrir un impacto negativo por dicha construcción, especialmente las garantías al mínimo vital y a la vida n condiciones dignas.

Así mismo, se refirió a los actores como personas honestas, trabajadoras y comprometidas con su trabajo, y *"sobre todo buena paga con su canon de arriendo el que se ha dejado de pagar por que (sic) los ingresos que se tiene son insuficiente paga (sic) pagar los gastos propios que genera un local comercial, es por estas y muchas razones de derecho que debe repararse el daño causado a mi mandantes."*

Por último, señala que los entes demandados deben allanarse a pagar a cada uno de los demandados, los perjuicios que se reclaman en el acápite de pretensiones, ante la ausencia de un estudio socio-económico que involucrara a todas las personas o grupos, en particular en situación de vulnerabilidad comercial, como es el caso de los demandantes, que fueron impactados negativamente con la construcción del tramo 5° por la entidad TRANSCARIBE S.A., así como la Alcaldía de Cartagena D.T. y C., que desconoció los derechos fundamentales.

2.5. Contestación de la Demanda

2.5.1. Distrito de Cartagena²

El demandado Distrito de Cartagena al momento de contestar la demanda se opone a las pretensiones por considerarlas carentes de fundamento de orden legal y fáctico, manifestando que no le constan los hechos de la misma.

Como razones de la defensa expuso, que la presente acción se funda en un presunto daño antijurídico bajo la modalidad de Daño Especial por parte de Transcaribe S.A., porque en los hechos no se vincula a través de una acción u

²Folios 90-93 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

omisión al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de la cual se pueda endilgar responsabilidad alguna por los hechos considerados como dañinos por parte del demandante. Aduce que, en la demanda no se establece con meridiana claridad el contenido obligacional descrito en las normas que apoyan sus pretensiones, es decir, se parte de la base del deber de reparar sin soporte normativo ni probatorio, cuando en este tipo de procesos cuando se emplea como título de responsabilidad objetiva del Estado el Daño Especial, se debe indicar cuál es el rompimiento o desequilibrio del principio de igualdad respecto de las cargas públicas, para de este modo endilgar la obligación de indemnización reclamada.

Por lo anterior precisa que, la parte demandante se equivoca en el título de imputación del daño, pues los hechos narrados no corresponden a una falla del servicio sino a la figura del daño especial como consecuencia de una obra pública, en este caso desarrollada por TRANSCARIBE S.A., a su cuenta y riesgo.

Agrega que, tampoco se establece en la demanda o en las pruebas aportadas o solicitadas con aquella, la debida imputación que derive en la responsabilidad del Distrito, es decir, no acreditando que el daño aparentemente sufrido fuera consecuencia directa de una acción u omisión en la prestación de un servicio público o por obra realizada directamente por el Distrito de Cartagena.

Explicó que, así como el Distrito de Cartagena hace parte de la composición accionaria de la sociedad anónima denominada TRANSCARIBE S.A., no es menos cierto que también la componen dicha sociedad EDURBE, DISTRISSEGURIDAD, CORVIVIENDA y el IPCC, y quien ejecuta directamente la obra a su cuenta y riesgo es esta persona jurídica distinta del DISTRITO DE CARTAGENA.

Que a la parte demandante no le basta con afirmar la existencia de un daño o acreditarlo propiamente, se requiere, además, que acredite la responsabilidad que se le endilga al Distrito en el presente asunto, qué originó la comisión del daño y el fundamento de ese deber de reparar en forma integral dicho daño. No encontrándose en la demanda establecida en forma clara la relación de causalidad entre el hecho dañino que se le endilga al Distrito y la ocurrencia del daño reclamado, así como tampoco la fecha cierta de ocurrencia del mismo ni el lapso de tiempo objeto del fundamento del deber de reparar, menos aún como una obra pública puede afectar la vida en relación.





13-001-33-33-012-2015-00180-01

Que, no se ha probado que la parte demandante incurrió en algún tipo de gastos adicionales a los normales de su negocio o que perdió una oportunidad concreta de percibir algún tipo de ganancia como consecuencia directa de la realización de la obra a cargo de TRANSCARIBE S.A., para ello no basta los documentos solicitados mediante oficios a las entidades públicas.

Concluye indicando los requisitos para la configuración de la responsabilidad objetiva a cargo del Estado como consecuencia del daño especial.

Propuso las excepciones de **(i)** Inexistencia del Daño y de la Responsabilidad a cargo del Distrito, **(ii)** Falta de fundamento en el deber de reparar, y **(iii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

2.5.2. Transcaribe S.A.³

El demandado Transcaribe S.A., presentó escrito de contestación a la demanda de manera extemporánea.

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2016, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, y decidió denegar las pretensiones de la demanda.

La Juez *A quo* estableció que el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto como el de daño especial, considerando que la parte demandante incumplió la carga de la prueba, toda vez que no allegó elementos probatorios que permitieran demostrar tanto la existencia del daño como la tasación de los perjuicios alegados con la demanda, es decir, elementos con los cuales se pudiera verificar como fue el comportamiento de las ventas en periodos anteriores al inicio de las obras civiles y como variaron de manera negativa estos índices comerciales durante el tiempo que duró la ejecución de dichas obras.

³ Folios 97-105 Cuaderno 1

⁴ Folios 194 – 201 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Sobre las pruebas testimoniales practicadas en el curso del proceso, explicó que las mismas por sí solas no le otorgaron convicción para evidenciar la existencia del daño alegado. De otra parte, decidió no valorar las pruebas documentales aportadas al momento de presentar las alegaciones finales, toda vez que, las mismas no fueron decretadas ni aportadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA.

Concluyó expresando que, en el presente caso no se acreditó la existencia de un daño antijurídico que hubiere causado a los demandantes perjuicios del orden material y moral como se señala en el escrito de demanda y por ende, consideró innecesario realizar estudio alguno sobre la imputación del mismo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN⁵

La apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad con la sentencia de primera instancia, pues no comparte la tesis presentada por la A quo, en lo atinente a no haberse probado el daño causado a los demandantes, pues considera que con las declaraciones rendidas por la señora Karen Ortega Julio y Heriberto Gómez Narváez, se manifestaron las vicisitudes que tuvieron que vivir los comerciantes.

Explicó que, la situación se constituyó en un hecho notorio no sólo para los habitantes del Distrito sino para los transeúntes, para nadie es un secreto que la obra de Transcribe duró más de 10 años en ejecución, circunstancia que causó un grave detrimento no sólo para los comerciantes formales enclavados a lo largo y ancho de la Avenida Pedro de Heredia, sino en especial para los comerciantes del Tramo 5º que comprendía el Sector subida al Puente Bazurto hasta la Bomba Texaco del Pie de la Popa, tramo en el cual se encuentra El Toril de la ciudad de Cartagena.

Expresó que, considera que el supuesto fáctico fue probado suficientemente en el proceso, no sólo porque las entidades demandadas lo admitieron en sus respectivas contestaciones, ya que aceptaron el cierre parcial y temporal de las vías de acceso vehicular, aunque lo hayan tildado de necesario y normal en ese tipo de obras públicas, sino por lo que corroboraron los testimonios y documentos alusivos al programa de socialización que adelantaron con la comunidad, además, los comunicados de prensa que divulgó Transcribe S.A. y el Alcalde Distrital, anunciando la medida restrictiva; limitación que perduró

⁵ Folios 207-211 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

durante un tiempo mayor al convenio en los contratos de obra del tramo, pues el plazo inicial de ejecución fue prorrogado por diversas causas.

Por último, solicita que de acuerdo al material probatorio anexado al proceso se revoque la sentencia de primera instancia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

V.- TRÁMITE PROCESAL

Por acta del 18 de noviembre de 2016⁶ se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que el 28 de junio de 2017⁷, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 14 de agosto de 2017⁸, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Alegatos de la parte demandante⁹: La parte demandante presentó escrito de alegatos el día 01 de septiembre de 2017, ratificándose en los argumentos de la demanda y en el recurso de alzada.

6.2. Alegatos de la parte demandada Distrito de Cartagena de Indias¹⁰: El demandado Distrito de Cartagena presentó escrito de alegatos el día 18 de agosto de 2017, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

6.3. Alegatos de la parte demandada Transcribe S.A.¹¹: Este demandado presentó escrito de alegatos el día 29 de agosto de 2017, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

6.3. Ministerio Público: No rindió concepto.

⁶ Folio 5 Cuaderno 2ª instancia

⁷ Folio 6 Cuaderno 2ª instancia

⁸ Folio 10 Cuaderno 2ª instancia

⁹ Folios 35-39 Cuaderno 2ª instancia

¹⁰ Folios 13-32 Cuaderno 2ª instancia

¹¹ Folios 33-34 Cuaderno 1





13-001-33-33-012-2015-00180-01

VII.- CONSIDERACIONES

7.1 Control De Legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

7.3. Problema jurídico.

La parte demandante, como fundamento del recurso, expresa su inconformidad con la sentencia señalando que el juez de primera instancia no valoró las pruebas allegadas al proceso de manera conjunta, para reconocer que los demandados Distrito de Cartagena y Transcaribe S.A., son administrativamente responsables de los daños ocasionados a los demandantes, por lo que se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Se encuentra debidamente probado que los demandados Distrito de Cartagena y Transcaribe S.A., son administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños ocasionados a los actores consistente en perjuicios morales y materiales, causados a cada uno de ellos en calidad de comerciantes y propietarios de establecimientos de comercio ubicados en la Avenida Pedro de Heredia – Sector El Toril de Cartagena, con ocasión a la construcción del Tramo 5º de Transcaribe?

7.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que modificará la sentencia de primera instancia, declarando la falta de legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso, de los señores Lucas Mauricio Vélez Cecino como propietario del establecimiento comercial FERREELECTRICOS EL TORIL y Sandra Ahumada Castro, como propietaria de FERRETERÍA ANTIOQUIA. En lo atinente a los demás demandantes, se confirmará la sentencia de primera instancia, porque con el material probatorio recaudado en el proceso, no se logró acreditar la responsabilidad endilgada a los demandados Distrito de Cartagena y a la



13-001-33-33-012-2015-00180-01

sociedad Transcribe S.A., puesto que no quedó demostrado el daño alegado, que según el dicho de la parte actora, haya sido causado por la parte demandada.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Responsabilidad Administrativa del Estado, (ii) Régimen de responsabilidad aplicable; (iii) de la valoración probatoria; (iv) caso en concreto; y (v) conclusión.

7.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por la parte actora es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado"

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."

Para resolver el problema jurídico planteado dentro del caso que nos ocupa, considera la Sala conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable al Estado cuando causa una lesión al administrado como consecuencia de una actuación legítima de la administración.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

7.5.1.1. Régimen de responsabilidad aplicable.

Como se señaló en precedencia, el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: **(i)** falla probada del servicio, **(ii)** riesgo excepcional y **(iii)** ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

En el presente caso la responsabilidad deviene, como se manifestó en la sentencia recurrida, de la aplicación de la teoría del daño especial, régimen de responsabilidad que pone acento en el daño sufrido por la víctima, la cual debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad, la igualdad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos con los que se ha enriquecido los títulos de imputación al Estado.

En efecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de Febrero de 2009, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 16980, manifestó respecto del régimen aplicable a este tipo de casos lo siguiente:

"(...) En otras oportunidades la Sala ha estudiado el régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración bajo el denominado régimen por daño especial. Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

(...)

No cabe duda que el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del daño especial, pues la lesión se originó en una actividad lícita de la Administración, esto es la construcción de una obra pública, – puente vehicular–, realizada en beneficio de la comunidad, con la cual se causaron perjuicios al demandante. El daño por cuya indemnización se demanda tuvo como causa directa una actuación legítima de la Administración, amparada por normas superiores, pero, a pesar de la legalidad de la misma, se observa que el demandante



13-001-33-33-012-2015-00180-01

debió soportar una carga excepcional y un mayor sacrificio que se concretó en la desvalorización de su inmueble por la falta de visibilidad del mismo y la imposibilidad de acceso vehicular, así como en la disminución de las ventas del establecimiento comercial Ventanilla Mil y el cierre posterior del negocio, daños por virtud de los cuales se puede concluir que respecto del actor se rompió la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas." (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Al respecto, cabe precisar que el Estado responde por los daños que cause de manera directa, bien en ejercicio de una acción legítima (daño especial) o como consecuencia de una falla en la prestación de los servicios que le corresponde cumplir, y de manera excepcional, por los daños que causen terceros, pero cuando tales daños constituyan la materialización de riesgos creados por el mismo Estado (riesgo excepcional). Y el Estado responde bajo el título de imputación de daño especial, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración;
- b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona;
- c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas;
- d) El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recaer sólo sobre alguno o algunos de los Administrados;
- e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y
- f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración

Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

7.5.2. De la valoración probatoria

La ley hace una especial delegación al juez para apreciar de forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para su existencia o validez¹².

¹² Pedro Alejo Cañón Ramírez, "Teoría y Práctica de la Prueba Judicial" 3ª Edición; editorial "DIKE" año 2015, página 145.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Bajo la teoría del Daño Especial, la carga probatoria recae sobre la parte demandante, esto es, que corresponde a dicha parte demostrar la configuración de los elementos estructurales de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues no se puede dejar a un lado lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 167, señala:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Bajo la anterior óptica, la Sala se entrará a analizar fáctica y jurídicamente si existe responsabilidad del Distrito de Cartagena y Transcaribe S.A.

7.7. Caso concreto

La Sala procede a resolver el presente asunto haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado a los actores, a causa de la construcción del Tramo No.5 para la implementación del sistema integrado de transporte masivo TRANSCARIBE. Así las cosas, se tiene que al proceso se trajo como pruebas las siguientes:

- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio FERRETERÍA DE CANADÁ ARIAS, propiedad de FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS.¹³

¹³ Folio 25 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

- Copia cédula de ciudadanía del señor FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS.¹⁴
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio Industrias Metal Maderas del Caribe, propiedad de SANDRA LUCIA RIVAS ANGULO.¹⁵
- Copia de cédula de ciudadanía del señor FERNANDO GÓMEZ CASTRO.¹⁶
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio DENTIKIDS DIENTES SIEMPRE JÓVENES, propiedad de CARMEN CRISTINA VASCONES ARAUJO.¹⁷
- Copia de cédula de ciudadanía CARMEN CRISTINA VASCONES ARAUJO.¹⁸
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena de la sociedad CACHARRERÍA LOS MARINILLOS CARTAGENA LTDA.¹⁹
- Copia de cédula de ciudadanía de CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HOYOS.²⁰
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio GANCHOS Y EXHIBIDORES C/GENA, de propiedad de KAREN HUETO ROJAS.²¹
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio SOLUCIONES MOBILIARIAS D`LA CASA, de propiedad de JHON FREDY CÁRDENAS ORTIZ.²²
- Copia de cédula de ciudadanía de JHON FREDY CÁRDENAS ORTIZ.²³
- Certificado de Registro Mercantil – Cámara de Comercio de Cartagena del establecimiento de Comercio TODO A 5000 M.D., de propiedad de MILTON DAVID OSORIO VILLA .²⁴
- Copia de cédula de ciudadanía de MILTON DAVID OSORIO VILLA.²⁵
- Oficio AMC-OFI-0052117-2016 de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por CAROLINA LENES ARREOLA, Gerente de Espacio Público y Movilidad.²⁶

¹⁴ Folio 26 Cuaderno 1

¹⁵ Folio 28 Cuaderno 1

¹⁶ Folio 29 Cuaderno 1

¹⁷ Folio 31 Cuaderno 1

¹⁸ Folio 32 Cuaderno 1

¹⁹ Folios 33-35 Cuaderno 1

²⁰ Folio 36 Cuaderno 1

²¹ Folio 37 Cuaderno 1

²² Folio 38-39 Cuaderno 1

²³ Folio 41 Cuaderno 1

²⁴ Folio 43 Cuaderno 1

²⁵ Folio 42 Cuaderno 1

²⁶ Folio 166 y 168 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

- Certificado TC-DJ-07.01- 0862 – 2016 de fecha 14 de junio de 2016, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de Transcaribe S.A.²⁷
- Respuesta TC-DJ-07.01-0916-2016 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido a LISSETTE ANGELINA LUGO TRUJILLO, Abogado Asesor – Oficina Jurídica Alcaldía Mayor de Cartagena y a CAROLINA LENES ARREOLA, Gerente de Espacio Público y Movilidad – Alcaldía Mayor de Cartagena; suscrita por ERCILIA BARRIOS FLOREZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica Transcaribe S.A.²⁸
- Testimonios rendidos por los señores Heriberto Gómez Narváez y Karen Ortega Juliao.²⁹

7.7.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

Por medio del mecanismo de control de reparación directa, el señor FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS (propietario del establecimiento Ferretería Canadá) y OTROS, presentaron demanda en contra del Distrito de Cartagena de Indias y Transcaribe S.A., por medio de la cual solicitan que se declare administrativamente responsable a dichos entes por los perjuicios morales - económicos causados por la falla o falta de servicio de la administración, debido al taponamiento de la vía y el difícil acceso para entrar a sus locales.

En el escrito del recurso de apelación, los actores atribuyen que el perjuicio es causado además por la demora en la construcción del Tramo No. 5; exponiendo que el supuesto fáctico fue probado suficientemente con las pruebas practicadas y recaudadas en el transcurso del proceso.

Para efectos de verificar lo anterior, y establecer si existió un daño especial sufrido por parte de los demandantes, se hace necesario realizar el siguiente análisis; para lo cual la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso subexamine, con base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

No obstante, como primer punto, observa la Sala que, dentro del presente proceso, no se encuentra demostrada la existencia y representación legal de los establecimientos FERREELECTRICOS EL TORIL y FERRETERÍA ANTIOQUIA, por lo

²⁷ Folio 169-170 Cuaderno 1

²⁸ Folios 172-181 Cuaderno 1

²⁹ Folios 182-183 y CD en folio 216 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

tanto no se demostró que los demandantes Lucas Mauricio Vélez Cecino y Sandra Ahumada Castro, sean, respectivamente, los propietarios de dichos establecimientos de comercio; como tampoco su existencia, constitución y ubicación. Por lo que, estaríamos frente a una falta de legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso frente a las pretensiones objeto de la demanda.

Al no acreditarse la existencia y representación legal de los establecimientos comerciales FERREELECTRICOS EL TORIL y FERRETERÍA ANTIOQUIA, los señores Lucas Mauricio Vélez Cecino y Sandra Ahumada Castro, no se encuentran legitimados para reclamar perjuicio alguno, en el caso hipotético de verificarse la existencia del daño reclamado; por lo que esta Corporación modificará la decisión de primera instancia, a efecto de declarar la falta de legitimación en la causa por activa de los señores en mención.

Por lo anterior, el estudio se realizará sobre los demás sujetos procesales.

7.7.2. Daño

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes son los perjuicios morales, sociales y económicos causados por la administración, debido al taponamiento de la vía y el difícil acceso para entrar a sus locales, colocándolos en un estado de indefensión económica, pues obtienen ingresos insuficientes para cubrir los gastos propios que genera un local comercial.

Esta Corporación, ahora se defenderá en la sentencia objeto del recurso, específicamente en las pruebas analizadas en conjunto por el Juez de primera instancia, sobre el particular, se destacan las siguientes:

Sobre las pruebas allegadas al proceso, consideró las aportadas dentro las oportunidades legales, toda vez que la parte demandante aportó pruebas³⁰ al momento de presentar sus alegatos de conclusión, no siendo ésta la oportunidad procesal para ello; por lo tanto, se abstuvo de pronunciarse sobre

³⁰Folios 189-193 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

ellas. Este aspecto no ha sido controvertido por la parte apelante en su recurso, por lo tanto, no nos detendremos sobre el particular.

El Aquo inicia su valoración con los certificados de registro mercantil de los demandantes, con las que se busca acreditar la calidad de comerciantes, así mismo hace mención a los oficios AMC-OFI-0052117-2016 del 10 de junio de 2016 emanado de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad del Distrito de Cartagena de Indias, del oficio TC-DJ-07.01-0862-2016 del 14 de junio de 2016 de la Oficina Jurídica de Transcaribe S.A. y el oficio del 22 de junio de 2016 emanado de la Oficina Jurídica de Transcaribe TC-DJ-07.01-0916-2016 S.A. dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

Pues bien, observa la Sala que, del oficio TC-DJ-07.01-0862-2016 del 14 de junio de 2016, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Transcaribe S.A., se desprende una certificación en la que se hace constar que a los locales comerciales objeto del presente proceso, no se les aplicó ningún tipo de estudio social, pues los bienes inmuebles donde se encuentran ubicados no fueron objeto de "Afectación Predial", de acuerdo con el diseño técnico de la construcción de la Infraestructura del sistema de Transporte Masivo - SITM de la ciudad.

Información similar se plasmó en el oficio TC-DJ-07.01-0916-2016 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido a LISSETTE ANGELINA LUGO TRUJILLO, Abogado Asesor – Oficina Jurídica Alcaldía Mayor de Cartagena y a CAROLINA LENES ARREOLA, Gerente de Espacio Público y Movilidad – Alcaldía Mayor de Cartagena; suscrita por ERCILIA BARRIOS FLOREZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica Transcaribe S.A.³¹, en el cual se manifestó:

"Para el sector el Toril se realizó un seguimiento social cuidadoso y articulado teniendo en cuenta que la competencia del manejo y toma de decisiones sobre el espacio público de la ciudad está en cabeza del Distrito de Cartagena, a través de su gerencia de Espacio Público. Las molestias por las obras fueron las mismas que vivieron otros sectores de Cartagena con el Proyecto y los protocolos de mitigación fueron reforzados atendiendo sus solicitudes. Para esto siempre les fue garantizado el acceso a sus negocios y rellenos de alcance a nivel."

De otra parte, observa la Sala que, de los certificados de existencia y representación relacionados en precedencia se desprende de la dirección registrada por cada uno de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandantes, ubicados en el sector de construcción del Tramo 5 para la implementación del proyecto del Sistema Integral de Transporte Masivo –

³¹ Folios 172-181 Cuaderno 1



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Transcriba; así mismo, se anotan los siguientes números y fechas de la matrícula mercantil:

1. Ferretería de Canadá Arias³², (Matrícula número 09-289577-02 de julio 22 de 2011)
2. Industrias Metal Maderas del Caribe³³, (Matrícula número 09-302483-02 de julio 16 de 2012)
3. Dentikids Dientes Siempre Jóvenes³⁴, (Matrícula número 09-282569-02 de febrero 03 de 2011)
4. Cacharrería Los Marinillos Cartagena Ltda.³⁵, (Matrícula número 09-205721-03 de 2005)
5. Ganchos y Exhibidores C/Gena³⁶, (Matrícula número 09-259974-02 de junio 05 de 2009)
6. Soluciones Mobiliarias D` La Casa³⁷, (Matrícula número 09-182434-02 de junio 11 de 2003), y
7. Todo a 5000 M.D.³⁸, (Matrícula número 09-292488-02 de octubre 13 de 2011)

De lo anterior, tenemos que la fecha de constitución de los establecimientos de comercio enumerados en precedencia, datan de los años 2003, 2005, 2009, 2011 y 2012, fechas en las que efectivamente se encontraba en construcción el Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcaribe. No obstante, no se encuentra demostrado en el expediente, la fecha en que se inició la obra de la construcción del Tramo No. 5, como tampoco señaló el lapso que, a su juicio, duró el bloqueo de la entrada a cada establecimiento de comercio, que según su dicho derivó en un detrimento económico.

Aunado a ello, frente a lo afirmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica Transcaribe S.A., en las pruebas documentales reseñadas, los demandantes no lograron demostrar que las molestias alegadas le causaran un menoscabo en su derecho para acceder a los establecimientos de comercio de su propiedad y que ello le causara pérdidas de tipo económico. En efecto, no fueron allegados al plenario, libros de contabilidad o balances contables de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandantes, a fin de

³² Folio 25 Cuaderno 1

³³ Folio 28 Cuaderno 1

³⁴ Folio 31 Cuaderno 1

³⁵ Folios 33-35 Cuaderno 1

³⁶ Folios 37-39 Cuaderno 1

³⁷ Folio 38-39 Cuaderno 1

³⁸ Folio 43 Cuaderno 1





13-001-33-33-012-2015-00180-01

demostrar que sus ingresos disminuyeron considerablemente con ocasión a la construcción del Tramo No. 5 de Transcaribe, sobre los cuales pretenden se les indemnice.

Ahora bien, de las **pruebas testimoniales** decretadas y practicadas en el curso del proceso, se tienen las declaraciones de los señores HERIBERTO GÓMEZ NARVAEZ y KAREN ORTEGA JULIAO, transcritas en el cuerpo de la sentencia de primera instancia, y luego de ser escuchados por este Tribunal, se considera innecesario volver a reproducirlos.

Pues bien, el sólo dicho de los declarantes de las pérdidas económicas de los aquí demandantes, no es prueba suficiente para tener por demostrado el daño antijurídico que se pretende sea atribuible a la parte demandada. Si bien es cierto, que es un hecho notorio que debido a la construcción de los distintos tramos, entre éstos el Tramo No. 5, para la implementación del sistema integrado de transporte masivo TRANSCARIBE, los establecimientos de comercio se vieron afectados en alguna medida, ya que se dificultaba la libre movilidad de vehículos y transeúntes por el sector. Sin embargo, éstas incomodidades no alcanzan a configurar un daño especial por ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues se trata de la concreción del interés general de la comunidad mediante la ejecución de una obra pública para beneficio de todos, que se tiene el deber jurídico de soportar sin que haya lugar a compensación, porque no hay una lesión o daño desproporcionada de los derechos de los demandantes; lo anterior, de acuerdo con la valoración de las escasas pruebas aportadas y practicadas dentro del caso que ocupa a la Sala.

Dicho de otra manera, no se trata de un daño que ostente las características de anormalidad y excepcionalidad que deben configurarse para efectos de configurar el daño especial, sino que, claramente se trata de circunstancias que la vida en comunidad exige que sean soportadas para el desarrollo del bien e interés general, del cual igualmente es beneficiario.

Por todo lo anterior, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

Debido a la falta de pruebas que demuestren la ocurrencia del daño, y siendo este el primer elemento axiológico de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin la observancia del cual no procede la declaratoria de responsabilidad, el estudio de los demás elementos resulta inocuo.

En consecuencia, esta Sala de Decisión procederá a confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, pues se modificará la misma respecto a los demandantes señores Lucas Mauricio Vélez Cecino y Sandra Ahumada Castro, quienes no acreditaron ser propietarios de los establecimientos comerciales FERREELECTRICOS EL TORIL y FERRETERÍA ANTIOQUIA, respectivamente, frente a los cuales se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, como se indicó anteriormente.

7.8 Conclusión.

La Sala modificará la sentencia de primera instancia, declarando la falta de legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso a los señores Lucas Mauricio Vélez Cecino como propietario del establecimiento comercial FERREELECTRICOS EL TORIL y Sandra Ahumada Castro, como propietaria de FERRETERÍA ANTIOQUIA. En lo atinente a los demás demandantes, se confirmará lo decidido en primera instancia, iterando que no quedó demostrado dentro del presente proceso que, con la construcción del Tramo No. 5 para la implementación del sistema integrado de transporte masivo TRANSCARIBE, se ocasionara el daño alegado por los demandantes como propietarios de los establecimientos de comercio relacionados en la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, a fin de acreditar las acciones u omisiones en que incurrió el DISTRITO DE CARTAGENA y TRANSCARIBE S.A., con ocasión de la construcción de la obra pública, para la implementación del proyecto del sistema integrado de transporte masivo, le correspondía a los demandantes demostrar la existencia de tales desatenciones, donde la parte demandada adelantó obras que le causaron un detrimento económico.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

VIII. COSTAS

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte demandante en esta instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por el Magistrado EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto a los señores Lucas Mauricio Vélez Cecino, como propietario del establecimiento comercial FERREELECTRICOS EL TORIL y Sandra Ahumada Castro, como propietaria de FERRETERÍA ANTIOQUIA; por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Denegar las demás pretensiones de la demanda."

TERCERO: CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.



13-001-33-33-012-2015-00180-01

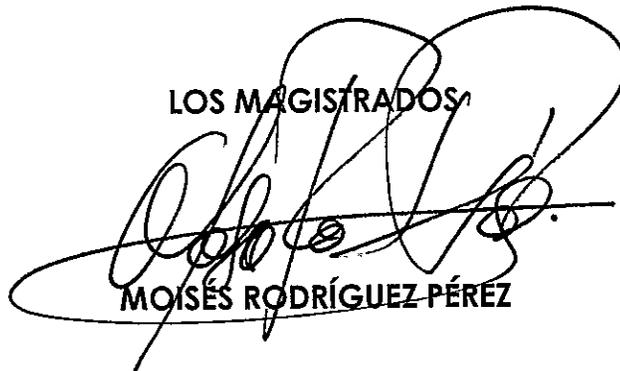
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP, en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en acta No. 059

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
CON IMPEDIMENTO



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Acción	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-012-2015-00180-01
Demandante	FABIO DE JESÚS ARIAS HOYOS y OTROS
Demandados	TRANSCARIBE S.A. Y DISTRITO DE CARTAGENA - ESPACIO PÚBLICO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Doctores:

Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Referencia: Impedimento

Medio de Control	Reparación directa
Radicado	13001-33-33-012-2015-00180-01
Demandante	Fabio de Jesús Arias Hoyos y otros
Demandado	Transcribe S.A. y otros
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Manifiesto mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, amparado en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece textualmente lo siguiente:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo anterior, porque mi hija Eva María Vásquez Catalán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.205.443 de Bogotá, suscribió con Transcribe contrato de prestación de servicio desde el 31 de enero de 2019, el cual se encuentra vigente.

Como consecuencia de lo anterior, declaro mi impedimento ante usted para conocer del asunto de la referencia.

Atentamente,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



